

LIBRO PRIMERO

PERSONAS Y RELACIONES FAMILIARES

1. Personas morales.....	21
2. Domicilio	21
3. Nombre	23
4. Actas del registro civil.....	23
5. Esposales	24
6. Matrimonio	24
7. Divorcio	31
8. Alimentos	40
9. Concubinato	41
10. Filiación	42
11. Adopción	47
12. Patria potestad.....	47
13. Tutela	49
14. Mayor edad.....	50
15. Ausencia	50
16. Patrimonio de la familia.....	52

LIBRO PRIMERO

PERSONAS Y RELACIONES FAMILIARES

1. PERSONAS MORALES.

Al estudiar el primer libro del Código o sea el libro relativo a las personas y a las relaciones familiares, nos encontramos desde luego, con la materia de las personas morales. La mayoría de los Códigos del país hacen una enumeración de las personas morales reconocidas por la ley, en forma idéntica a la contenida en el artículo 25 del Código del Distrito Federal de 1928. Los Códigos de Morelos y de Sonora establecen, de manera expresa, el criterio de que la persona moral es una creación de la ley, acogiendo así la doctrina de la formación legislativa de las personas morales, pues dichos ordenamientos establecen que *no se reconocerán más personas jurídicas colectivas* (como las llaman) *que las expresamente autorizadas por la ley*. Los Códigos de otros Estados añaden nuevas especies de personas morales a la enumeración que hace el Código del Distrito Federal: así tenemos que en Hidalgo se incluyen entre las personas morales a las sociedades ejidales, y en este Estado también se habla del “Estado Federal” como persona moral, en lugar de la “nación”. El Código de Sinaloa incluye también a los comisariados ejidales como personas morales y el Código de Tamaulipas habla de ejidos. En San Luis Potosí y en Veracruz son personas morales, además de las enumeradas, todas aquellas asociaciones y agrupaciones a las que la ley reconozca personalidad jurídica, y en Yucatán se consideran como personas morales, aparte de las enunciadas en la ley, a todas aquellas “asociaciones, corporaciones o fundaciones temporales o perpetuas constituidas para un fin o por algún motivo de utilidad pública y particular, conjuntamente”.

Por lo que respecta a los Códigos que siguen al de 84, Guanajuato, Puebla, Tlaxcala y Zacatecas, diremos que estos ordenamientos enumeran las mismas clases de personas morales que mencionaba el Código del Distrito Federal de 84, faltando allí los sindicatos y demás asociaciones profesionales, las cooperativas, etc. Asimismo y dentro de estos Códigos, sólo tienen entidad jurídica y por tanto personalidad moral, aquellas asociaciones o corporaciones que están legalmente autorizadas o permitidas.

2. DOMICILIO.

En la materia de domicilio de las personas morales, los Códigos de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Hidalgo, Jalisco y Querétaro, tienen reglas sobre el domicilio de dichas personas, distintas a la regla general que sobre el particular contiene el artículo 33 del Código civil del

Distrito Federal, según la cual aquellas entidades tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración. En efecto, en los Códigos de Chiapas, Hidalgo, Jalisco y Querétaro se encuentran sendos preceptos que son idénticos, habiéndose probablemente inspirado esos Códigos en este punto en el Código de Jalisco que es el más antiguo de los cuatro. Al efecto, en todos esos Códigos, el domicilio de las personas morales se determina: 1. Por la ley que las haya creado, reconocido, o que las rija directamente. 2. Por su escritura constitutiva, sus estatutos o reglas de su fundación. 3. En defecto de ellas, por el lugar en que se ejerzan las principales funciones de su instituto o se haya establecido su representación legal.

En los demás Códigos del país, incluyendo los del tipo 84, el domicilio de las personas morales es el lugar donde está situada su administración, aunque en los Códigos del sistema antiguo esta regla cede a lo que dispongan al respecto los estatutos o leyes especiales que rijan a la persona moral. El Código de Tamaulipas añade que tratándose de los representantes legítimos del Estado y de los municipios, el lugar donde residan los poderes públicos respectivos se tendrá como domicilio de los mismos.

Por lo que respecta al domicilio de las personas físicas, encontramos que el estado del Derecho mexicano es el siguiente: Los tres Códigos del tipo 84, Guanajuato, Puebla y Zacatecas y el de Tlaxcala no contienen la regla del artículo 30 del Código del Distrito Federal, según la cual se presume al propósito de establecerse en algún lugar cuando se reside por más de seis meses en él, porque la misma no la contenía el Código modelo, el cual, por otra parte, era muy casuista en esta materia. Los códigos de Oaxaca, Tamaulipas y Yucatán, entre los modernos, presentan algunas innovaciones respecto al Código del Distrito Federal de 1928: En Oaxaca, a las reglas similares del Código del Distrito Federal de 28, se añade un precepto según el cual el domicilio de las personas casadas, para los efectos de las relaciones entre sí, es el lugar donde está establecida la morada conyugal. El Código de Tamaulipas contiene una serie de disposiciones, reputando primeramente como domicilio de las personas el lugar en que éstas habiten, y secundariamente el lugar donde tengan el asiento de sus negocios. Añade que se estimarán también domiciliadas en el lugar donde realicen cualquier acto jurídico a las personas que lo ejecuten, aun cuando no residan habitualmente en dicho lugar. No contiene este Código la presunción del establecimiento en un lugar, por el hecho de residir en él, por más de seis meses. Por último, el Código de Yucatán, dice que el hecho de inscribirse en el padrón municipal, pone de manifiesto y prueba plenamente la intención de domiciliarse en determinado lugar. Todos los demás Códigos de la república no enumerados anteriormente son, en esta materia, idénticos al Código civil del Distrito Federal de 1928.

3. NOMBRE.

Por lo que corresponde al nombre de las personas, encontramos que los Códigos de los Estados de Hidalgo, Jalisco y Querétaro establecen como regla general que no se permitirá a las personas cambiar su nombre modificando el acta de su nacimiento, pero que si alguien ha sido conocido con nombre diferente al que aparece en su acta, declarada esta circunstancia por sentencia ejecutoria, se anotará a la referida acta en tal sentido, pero subsistiendo el nombre de la persona que primitivamente se hubiere asentado.

El Código de Aguascalientes contiene similar disposición, pero no exige sentencia ejecutoria dictada en juicio contencioso contra el oficial del Registro Civil para hacer el cambio de nombre, sino que admite tal modificación, mediante simple información testimonial rendida en diligencias de jurisdicción voluntaria, aunque con intervención del Ministerio Público.

Los Códigos de los Estados de Veracruz y Yucatán, son los únicos en el país que admiten el cambio de nombre a voluntad del interesado, estableciendo el Código de Veracruz que también se admite dicha modificación en casos de homonimia. El de Yucatán permite a las personas variar su propio nombre por mera comparecencia ante el oficial del Registro Civil, siempre que sea mayor de edad y esto ocurra una sola vez.

4. ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

El Código del Distrito Federal vigente prevé únicamente la hipótesis de rectificación de las actas del estado civil y ello únicamente en dos casos: por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó, y por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental. En ambos casos la rectificación requiere de una sentencia dictada por el Poder Judicial, previo un juicio de jurisdicción contenciosa seguido contra el oficial del Registro civil. En idéntica forma regulan esta materia los Códigos de los Estados de Baja California, Campeche, Coahuila, (que señala el procedimiento para el juicio de rectificación), Colima, Durango, Chiapas, Chihuahua, Guerrero, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala (aunque establece ciertas reglas para el procedimiento de rectificación). También es idéntica esta materia en los Códigos de Guanajuato, Puebla, Tlaxcala y Zacatecas.

Los Códigos de Aguascalientes, Hidalgo, Jalisco y Querétaro, regulan esta materia en forma más amplia pues no sólo hablan de rectificación de actas, sino también de reposición, convalidación, nulificación, testadura, etcétera. Cada uno de estos conceptos obedece a diversas fallas, omisiones o errores que puede presentar el acta del estado civil. Así por ejemplo, en Hidalgo la nulificación

total o parcial de un acta procede cuando el suceso no haya ocurrido o cuando haya habido falsedad. La rectificación, en cambio, tendrá lugar cuando habiendo ocurrido realmente el acto se hicieren constar estados o vínculos inexactos entre las personas que figuran en el acta, o haya habido omisión de los mismos. El Código de Tamaulipas habla también de nulificación y no sólo de rectificación.

5. ESPONSALES.

A diferencia del Código del Distrito Federal que regula los esponsales como promesa de matrimonio que engendra una indemnización en caso de ruptura, los Códigos de los Estados de México, Tamaulipas, Oaxaca, San Luis Potosí y Yucatán, no regulan esa institución ni imponen por tanto sanción alguna en caso de incumplimiento o de ruptura del noviazgo.

Sí regulan en cambio la materia de los esponsales en forma idéntica al Código civil del Distrito Federal de 1928, los Códigos de Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Colima, Durango, Chiapas, Chihuahua, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Veracruz. El Código de Campeche, aunque regula la materia de los esponsales en forma idéntica a la del Código civil del Distrito Federal de 28, modifica la disposición que dice que no puede estipularse en ellos pena alguna por no cumplir la promesa, estableciendo, por el contrario, que sí puede hacerse una estipulación en la que se pacte una pena por no cumplir la promesa, y que esa pena se aplicará cuando la falta de cumplimiento a los esponsales sea injustificada a juicio de la autoridad judicial.

Por último, en los Códigos de Guanajuato, Puebla, Tlaxcala y Zacatecas, aunque su modelo no regula promesa de matrimonio, sí reconocen a dicha promesa como fuente de indemnización para el caso de rompimiento, porque en Guanajuato, Puebla y Zacatecas está vigente en esta materia la Ley de Relaciones Familiares que en su artículo 14 estableció el pago de daños y perjuicios por ruptura de los esponsales, cuando éstos constaran por escrito, y por que el Código de Tlaxcala incorporó a su articulado este mismo precepto de la Ley de Relaciones Familiares.

6. MATRIMONIO.

A) *Actas y requisitos.* Los requisitos para contraer matrimonio están señalados en los artículos 146 a 155 del Código civil del Distrito Federal y son: a) Que se celebre ante el oficial del Registro Civil y con las formalidades para levantar el acta, exigidas por la ley. b) Que los pretendientes tengan la edad requerida por la ley, dieciséis años como mínimo en el hombre y catorce en la mujer. c) Que en caso de minoridad de los futuros esposos, presten su consentimiento los mayores o los tutores de aquéllos y, si se niegan a darlo,

suplan el consentimiento el presidente municipal del lugar, el juez de primera instancia o el Tribunal Superior de Justicia de la entidad. *d)* Que no exista ninguno de los impedimentos que la ley señala para celebrar el contrato de matrimonio y a cuya enumeración legal nos referiremos en nota por separado. *e)* Que no exista liga de adopción entre los pretendientes, ni de tutela o, en este último caso, que se hayan aprobado las cuentas de la tutela. *f)* Que en caso de que la mujer haya sido casada con anterioridad, transcurra entre la fecha de disolución del matrimonio anterior y la de la celebración del nuevo matrimonio, un plazo de trescientos días naturales, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo.

Requisitos similares a los enunciados, se exigen para contraer matrimonio en casi todos los Códigos civiles del país tanto del tipo moderno como del antiguo. Hay ligeras variantes en algunos de los Códigos civiles que enumeramos: En la materia del levantamiento de las actas de matrimonio, por ejemplo, Coahuila no requiere que los contrayentes pongan sus huellas digitales en el acta, ni tampoco Chihuahua, cuyo Código no exige certificado médico prenupcial. Por el contrario, Aguascalientes, Campeche, Hidalgo, Jalisco y Tabasco exigen un certificado médico más amplio que el requerido por el Código civil del Distrito Federal, señalando otras enfermedades, que no deben padecer los contrayentes, ni tampoco vicios de conformación que hagan imposibles los fines del matrimonio.

La materia de suplencia del consentimiento presenta muchas variantes en relación al Código civil del Distrito Federal y en general se observa desconfianza para que las autoridades municipales o políticas suplan el consentimiento de los ascendientes o tutores, dándose esta facultad a las autoridades judiciales, con excepción de los Códigos civiles de los Estados de Campeche, Sinaloa y Tamaulipas, que otorgan directamente al gobernador del Estado la facultad de suplir ese consentimiento y en Yucatán donde la tiene la autoridad municipal. Los restantes Estados asignan esta facultad, como se dice antes, a la autoridad judicial, normalmente juez de primera instancia, o a los jueces menores o de paz. Así sucede en los Estados de Aguascalientes, Jalisco, Nayarit, Oaxaca y Querétaro.

La prohibición para la mujer que ha sido casada con anterioridad, de contraer nuevo matrimonio antes del plazo de trescientos días, subsiste en los Códigos civiles de todos los Estados, con excepción del de Campeche, que autoriza el matrimonio celebrado con anterioridad al vencimiento de ese plazo, si la mujer presenta un certificado médico que pruebe se le ha practicado la reacción llamada de *Aschhein-Zondek* o de *Friedman*, efectuada antes de que se cumplan treinta días de separada del marido y que ésta ha resultado negativa, para demostrar con ello que no quedó encinta.

Los Códigos de Guanajuato y Zacatecas, regulan la materia de levantamiento de actas de matrimonio y de requisitos para el mismo, por las disposiciones de la Ley de Relaciones Familiares que en ellos se halla vigente, y que presentan las diferencias conocidas respecto del Código civil del Distrito Federal de 1928.

Los Códigos de Puebla y de Tlaxcala, siguen en esta materia las disposiciones del Código civil del Distrito Federal de 1884, pero el de Puebla tiene respecto de su Código modelo ciertas variantes, debidas a que en la materia rige también la Ley de Relaciones Familiares que es de fecha 15 de julio de 1915.

El Código de Tamaulipas, tiene muchas lagunas en esta materia de la legislación del matrimonio cuyo alto concepto como institución no llega a advertir, ya que reduce el matrimonio a un mero "trato sexual" según la desafortunada expresión de su artículo 70. Faltan muchos de los preceptos que los demás Códigos consignan como requisitos del matrimonio, y en lo que corresponde a impedimentos, y como veremos en la nota correspondiente, reduce a unos cuantos esos impedimentos. No habla, por otra parte de levantamiento de actas de matrimonio, de celebración del matrimonio ante el oficial del Registro Civil, sino de "inscripción" del matrimonio. Por último, habla de "constancia de sanidad" en vez de certificado médico

B) *Impedimentos.* Regulan la materia de los impedimentos para el matrimonio en forma idéntica al Código civil del Distrito Federal de 1928, esto es, contienen la misma enumeración de impedimentos, los Códigos de los Estados de Coahuila, Baja California, Colima, Chihuahua, Durango, Guerrero, México, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Son Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Veracruz.

El Código de Tamaulipas, según se ha dicho antes no contiene ningún capítulo relativo a impedimentos para el matrimonio, sino tan sólo un artículo, el 72, que reduce esos impedimentos a la menor edad de quince años, a la enajenación mental y al parentesco consanguíneo, entre padres e hijos, hermanos, parentesco por afinidad y el adulterio.

Los Códigos de los Estados de Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Hidalgo, Jalisco, Michoacán y Yucatán presentan las siguientes modificaciones en materia de impedimentos del matrimonio, con relación al Código civil del Distrito Federal de 1928: en Aguascalientes, Chiapas y Jalisco, se considera como impedimento para el matrimonio cualquier enfermedad o conformación especial que sean contrarias a los fines del matrimonio, bien porque impidan las funciones relativas o por que científicamente hagan prever algún perjuicio grave o degeneración para los descendientes de ese matrimonio. La impotencia no será impedimento cuando exista por la edad o por otra causa cualquiera en ambos contrayentes y sea conocida de ellos.

En Campeche se establece, tratándose del impedimento consistente en la tuberculosis, que sólo los enfermos con procesos abiertos y en período infec-tante estarán imposibilitados de contraer matrimonio, y que correrá a cargo de los interesados comprobar que no padecen lesiones tuberculosas de esa índole. El Código del Estado de Hidalgo añade a los impedimentos de carácter orgá-nico mencionados en el Código civil del Distrito Federal, la lepra y la ble-norrágia. Jalisco añade también como impedimento para el matrimonio, el parentesco hasta el cuarto grado en línea colateral, pero suprimió el consistente en el adulterio anterior habido entre las personas que pretendan contraer ma-trrimonio, por considerar, según dice en su Exposición de Motivos, que tal prohibición sólo es una invitación a llevar la vida conyugal en forma irregular. En cambio Michoacan señala entre los impedimentos para contraer matri-monio, no el simple adulterio habido entre los pretendientes, sino el concubinato, cuando alguno de ellos haya estado casado con otra persona.

Por último, en el Estado de Yucatán la materia de impedimentos presenta muchas innovaciones respecto del Código civil del Distrito Federal: desde lue-go, la falta de edad entre los pretendientes es un impedimento que, a diferencia de lo que dice el Código civil del Distrito Federal, no puede ser dispensado. Por el contrario se suprime el impedimento consistente en el parentesco en la línea colateral desigual, cuando los tíos y sobrinos estén en el tercer grado. Como en Jalisco, también el Código de Yucatán suprimió el impedimento consistente en el adulterio anterior habido entre los pretendientes. Por último, para permitir el matrimonio entre tutor y pupila, bastará que la pupila o pupilo haya vivido treinta días en casa designada por el juez, libre de cualquier influencia del tutor, o de la tutriz.

En los Códigos de tipo 84, Guanajuato, Puebla y Zacatecas, y en Tlaxcala, la materia de impedimentos del matrimonio se rigen por disposiciones conte-nidas al respecto por la Ley de Relaciones Familiares, siendo las diferencias en relación al Código civil del Distrito Federal de 1928 las siguientes: aquellos Códigos consideran como impedimentos para el matrimonio el error sobre la persona, así como el fraude, las maquinaciones y los artificios que pueden inducir a error a alguno de los contrayentes.⁷ Por último, la Ley de Relaciones Familiares, y por tanto también los Códigos de los Estados de Guanajuato, Pue-bla y Zacatecas, no contienen como impedimentos el adulterio habido entre las personas que pretenden contraer matrimonio ni el parentesco civil entre los contrayentes.

⁷ Con mejor técnica, el Código civil del Distrito Federal de 1928 hace de estos hechos causas de nulidad del matrimonio, pero no impedimentos para la celebración del mismo.

C) *Derechos y obligaciones de los cónyuges.* Como dijimos al tratar de las reformas hechas al Código civil de 1928, la materia de derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, artículos 162 a 177 del Código civil del Distrito Federal, ha sido objeto de algunas reformas por virtud del Decreto de 31 de diciembre de 1953 (*D. O. de 9 de enero de 1954*), que con el objeto de poner en consonancia la ley civil con las reformas constitucionales que dieron a la mujer plena igualdad de derechos en relación al varón, modificó diversos preceptos que colocaban a la mujer casada bajo la más estricta autoridad marital, para colocarla en un plano de igualdad con el marido. Así fue reformado el artículo 163, para obligar a ambos cónyuges a vivir juntos en el domicilio conyugal, suprimiendo la antigua fórmula según la cual "La mujer debe vivir al lado de su marido". Se dio a la mujer el derecho a oponerse a que el marido desempeñe algún trabajo "que lesione la moral o la estructura de la familia", o sea en los mismos casos en que el marido puede oponerse a que su mujer trabaje, etcétera.

Como la mayoría de los Códigos civiles modernos del país, por ser de fechas anteriores seguían el texto del Código civil del Distrito Federal anterior a esas reformas, ha resultado ahora que al conservar el texto primitivo en la materia de los derechos de los cónyuges, casi todos esos Códigos discrepan ya del Código civil del Distrito Federal. Tal cosa ocurre en los Códigos civiles de los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco y Veracruz.

Lo que quiere decir que todos esos Códigos de tipo moderno regulan la materia de derechos y obligaciones de los cónyuges en forma similar a como lo hacía el Código civil del Distrito Federal antes de ser reformado, con algunas modificaciones, como por ejemplo la de los Códigos civiles de Aguascalientes y Yucatán que expresamente imponen a los cónyuges la obligación de guardarse fidelidad, siguiendo en esto al Código civil de 1884.

Los Códigos civiles de Colima y de México, por ser recientes, ya regulan la materia de que se trata en este capítulo, en forma idéntica a como lo hace el Código civil del Distrito Federal después de ser reformado.

El Código civil de Tamaulipas es completamente omiso en esta materia. Nada dice sobre la obligación de los cónyuges de vivir juntos, posibilidad de que la mujer desempeñe un oficio o profesión, celebración de contratos entre los cónyuges, etcétera.

En cuanto a los Códigos civiles del tipo 84, los de Guanajuato y Zacatecas regulan esta materia a través de la Ley de Relaciones Familiares que en ellos continúa vigente y que es muy similar a las disposiciones del Código civil del Distrito Federal de 1928. Sin embargo, aquella ley mantiene las obligaciones

de los esposos de guardarse fidelidad, licencia del marido para que la mujer pueda desempeñar un trabajo, etcétera. Por último el Código civil del Estado de Puebla sigue fielmente al Código civil del Distrito Federal de 1884.

D) *Régimen patrimonial*. Los Códigos de los Estados de Baja California, Coahuila, Chihuahua, Durango, Querétaro, México, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Guerrero, Sinaloa, Tabasco y Tamaulipas, dejan a los cónyuges la elección del régimen patrimonial conforme al cual ha de celebrarse el matrimonio, escogiendo entre la sociedad conyugal o la separación de bienes. Esta elección es, sin embargo, forzosa y deben hacerla expresamente los cónyuges al tiempo de contraer matrimonio no pudiendo eludirla, pues uno de los requisitos de validez del mismo es que los pretendientes celebren un convenio con relación a sus bienes. En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimiento, no puedan redactar el convenio, tendrá obligación de hacerlo el oficial del Registro Civil con los datos que los mismos pretendientes le suministren.

Los Códigos de los Estados de Campeche, Michoacán, San Luis Potosí, Tamaulipas y Tlaxcala, establecen como régimen patrimonial conyugal, a título supletorio y para el caso de que los consortes no hubieren pactado otra cosa, el de separación de bienes, estableciendo que cada cónyuge conservará la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, y por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Los Códigos de los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Oaxaca, Puebla, Sonora, Veracruz, Yucatán y Zacatecas establecen un triple régimen patrimonial en el matrimonio: la sociedad voluntaria o la separación de bienes, y si los cónyuges no eligen ninguna de estas formas, o faltan capitulaciones matrimoniales, es decir no prevén nada sobre el régimen de sus bienes, entonces el matrimonio no es nulo como en los Códigos de los Estados del primer grupo, sino que se entiende celebrado bajo el régimen de sociedad legal, que todos esos Códigos regulan siguiendo en general los lineamientos del viejo Código del Distrito Federal de 1884.

E) *Nulidad e ilicitud*. La materia de nulidad e ilicitud del matrimonio se regula en los Códigos del tipo del Código civil del Distrito Federal de 1928, en forma idéntica a como lo hace este ordenamiento, con excepción de los Códigos de los Estados de Michoacán y de Morelos. El Código de Tamaulipas no tiene ningún capítulo especial dedicado a la nulidad e ilicitud del matrimonio y sólo contiene dos artículos en los cuales se considera ilícita a toda relación sexual con menores de quince años cualquiera que sea su sexo, con los enajenados mentales, con los ascendientes, etcétera; es decir, que considera ilícito el matrimonio en caso de existir algún impedimento. Después añade que el matrimonio celebrado por los menores sin el consentimiento de los

mayores que deben otorgarlo, podrá ser anulado dentro del año siguiente a su realización y que si pasa el término del año sin haberse demandado la anulación del matrimonio se considerará válido. Estos son los dos únicos preceptos que contiene el Código de Tamaulipas sobre la materia que nos ocupa.

En Michoacán encontramos como diferencia en esta materia, en relación al Código civil del Distrito Federal de 1928, que en el Código civil de aquel Estado no basta que los cónyuges hayan llegado a la mayor edad, para extinguir la causa de nulidad derivada de la falta de consentimiento de los ascendientes o tutores, sino que es necesario además que haya habido hijos en el matrimonio. Difiere en consecuencia del Código civil del Distrito Federal, porque en este ordenamiento la presencia de una sola de estas dos circunstancias (arriba a la mayor edad, o nacimiento de hijos) es suficiente para extinguir la acción de nulidad. Por otra parte, en el Código de Michoacán se establece que el plazo de treinta días para demandar la nulidad de matrimonio por falta de consentimiento, corre a partir de la fecha del matrimonio independientemente del momento en que el ascendiente conozca el hecho del matrimonio.

En cuanto al Código de Morelos, diremos que la única diferencia que presenta en relación a la materia que estamos estudiando consiste en que en el Código y conforme a su artículo 357, los matrimonios celebrados estando pendiente la decisión de algún impedimento, o antes de que transcurra el plazo que debe guardar la viuda o divorciada, son no solamente ilícitos como en el Código civil del Distrito Federal sino que esos matrimonios son también nulos.

Por lo que respecta a los Códigos del tipo 84, debe decirse que la materia de nulidad e ilicitud de matrimonio en los Códigos civiles de Guanajuato y Zacatecas está regulada de conformidad con la Ley de Relaciones Familiares que rige en esos Estados y que el Código de Puebla contiene la materia de nulidad e ilicitud del matrimonio en forma similar a como la regía el Código civil del Distrito Federal de 1884. En cuanto al Código de Tlaxcala regula esta materia, tomando, parte del Código de 28 y parte del Código de 84. En efecto, en Tlaxcala hay algunas diferencias respecto al Código de 28 y también respecto al Código de 84. Por ejemplo, el error debe denunciarse dentro de los diez días siguientes a la fecha en que la persona que lo sufre se dé cuenta de él o, si se trata de fraude, dentro de un plazo de sesenta días a partir de la fecha en que se advierta el fraude. Por el contrario, en el Código civil del Distrito Federal el error que es causa de nulidad, debe denunciarse inmediatamente que sea notorio. Otra diferencia consiste en que la nulidad por falta de consentimiento de las personas que deben prestarlo, puede ser aducida en el Estado de Tlaxcala en todo el tiempo dentro de la menor edad del cónyuge. Por el contrario en el Código civil del Distrito Federal de 1928 el plazo para hacer valer esta nulidad es de treinta días o menos, si antes de ese plazo el menor

adquiere la mayoría de edad. En cuanto a la nulidad fundada en embriaguez, en locura, en impotencia y otros impedimentos diremos que en el Código civil del Distrito Federal esa nulidad debe hacerse valer dentro de los sesenta días siguientes al matrimonio, y en cambio en el Código de Tlaxcala no se fija plazo alguno para hacer valer la nulidad por dichas causas. Por último y por lo que corresponde a la ilicitud del matrimonio, el Código de Tlaxcala tipifica expresamente un delito para aquellos que contraen un matrimonio ilícito, mientras que los Códigos del Distrito Federal, tanto el de 1928 como el de 1884, no tipifican delito alguno y se concretan a remitir al Código Penal para la sanción correspondiente.

7. DIVORCIO.

A) *Causales de divorcio.* La mayoría de la doctrina considera al divorcio como una sanción por el incumplimiento de las obligaciones matrimoniales que incumben a cada uno de los esposos, y aunque dentro de este concepto difícilmente podría caber el divorcio por mutuo consentimiento, admitiremos aquella definición para obtener una clasificación de las causas de divorcio, según sea el derecho o la obligación correspondiente a cada cónyuge que, al ser violado por el otro, engendra en el esposo inocente la facultad de demandar la disolución del vínculo conyugal.

Examinando pues, para el objeto expresado antes, las diversas obligaciones a cargo de los cónyuges, diremos que éstas son: La de contribuir cada uno por su parte al fin fundamental de la institución, que es el de la perpetuación de la especie mediante la procreación de los hijos, para lo cual los esposos no sólo deben ir al matrimonio en condiciones de salud física y mental, sino que deben mantenerse en esas condiciones.

La violación, por uno de los cónyuges, a esta obligación de estar y de mantenerse sanos física y mentalmente, engendra la primera clase de causas de divorcio que podríamos llamar "eugenésicas", por mirar todas ellas a la salud de la familia y de la raza.

En el Código civil del Distrito Federal de 1928, pueden considerarse como causas eugenésicas de divorcio las contenidas en las fracciones VI, VII y XV del artículo 267 de dicho Código, o sean las de que uno de los esposos padezca sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria. La impotencia incurable sobrevenida después de celebrado el matrimonio; la enajenación mental incurable; la embriaguez habitual y, por último, el uso indebido y persistente de drogas enervantes.

El segundo deber que se deriva del matrimonio es la obligación mutua de los cónyuges de guardarse fidelidad. La violación a este deber, engendra las causas de divorcio por adulterio de uno de los cónyuges, fracción I del artículo

267, y la fundada en el hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo (fracción II del artículo 267).

El deber de los cónyuges de vivir juntos bajo el mismo techo. La violación de este deber, engendra las causas de divorcio contenidas en las fracciones VIII, IX y X del artículo 267 del Código civil del Distrito Federal, o sean las de separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada, o por más de un año, por causa que podría engendrar el divorcio; así como la declaración de ausencia o, en su caso, la de presunción de muerte, en los casos excepcionales en que no se necesita para que se haga ésta que preceda la declaración de ausencia.

El deber de los cónyuges de darse alimentos recíprocamente. La violación al cumplimiento de la obligación alimentaria, engendra la causa de divorcio prevista en la fracción XII, o sea la negativa de los cónyuges de darse alimentos, cuando no se puedan hacer efectivos coactivamente.

Obligación de los cónyuges de guardarse mutuo respeto. La violación de esta obligación da lugar al divorcio fundado en las fracciones XI y XIII del artículo 267 citado, o sean la sevicia, amenazas e injurias graves de un cónyuge para con el otro, y la acusación calumniosa que haga un cónyuge al otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

Los cónyuges tienen por último y no sólo como tales, sino en función de miembros de la sociedad que deben guardar una conducta recta, la de no cometer actos inmorales.

Cuando los cometan, procede el divorcio por alguna de estas causas: Propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer (fracción III). La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal (fracción IV). Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción (fracción V). Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena mayor de dos años de prisión (fracción XIV). El hábito de juego, cuando amenaza causar la ruina de la familia, o constituye un continuo motivo de desavenencia conyugal (fracción XV). Por último, cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión (fracción XVI).

Y ya no como sanción al incumplimiento de una obligación matrimonial,

sino como rescisión voluntaria del contrato de matrimonio, según decimos antes, el Código civil del Distrito Federal prevé como última causa de divorcio el mutuo consentimiento de los cónyuges (fracción XVII).

Para los fines de este estudio, podría, pues, hacerse una clasificación de las causas de divorcio conforme a la cual comparar los distintos Códigos civiles del país, a fin de advertir las diferencias que los mismos presenten en esta materia de tan grande trascendencia social. Dicha clasificación sería la siguiente: *a) Causas eugenésicas.* *b) Causas fundadas en la infidelidad de los cónyuges.* *c) Causas fundadas en la separación de los esposos.* *d) Causas fundadas en el abandono de las obligaciones alimentarias.* *e) Causas fundadas en la falta de respeto de uno de los cónyuges a la persona del otro.* *f) Causas fundadas en la conducta inmoral de uno de los cónyuges, y g) El mutuo consentimiento.*

Antes de analizar las diferencias, diremos que los Códigos civiles de los Estados de Baja California, Coahuila, Colima, Chiapas, Guerrero, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco y Veracruz, contienen una enumeración de causales idéntica a la del Código civil del Distrito Federal de 1928, la cual ha quedado ya especificada en los párrafos anteriores.

a) Causas eugenésicas. Además de las enumeradas en el Código civil del Distrito Federal de 1928, Aguascalientes añade como causa de divorcio de este tipo al idiotismo o imbecilidad incurable; Hidalgo añade la lepra y la impotencia incurable sobrevenida después del matrimonio, siempre que dicha impotencia no sea resultado (el Código civil dice "causa") natural de la edad. También se agrega en Hidalgo, entre las causales de esta clase, la blenorragia en el hombre cuando éste haya contagiado gravemente a su esposa, y en la mujer cuando no haya sido causada por el marido. Jalisco añade a las causas de tipo natural, la existencia en alguno de los cónyuges de vicios de conformación que puedan hacer irrealizables los fines del matrimonio; y en cuanto a la impotencia, como en Hidalgo, sólo motivará el divorcio siempre que no se haya presentado a consecuencia de la edad, pues en este caso no podrá dar lugar a la disolución del vínculo conyugal. En Michoacán, la enajenación mental puede engendrar el divorcio después de un año de que uno de los esposos padezca la enfermedad, en tanto que en el Código civil del Distrito Federal hay que esperar dos años para ese fin. Nueva causa de tipo eugenésico es la que contiene el Código de Yucatán, consistente en la aberración sexual de alguno de los cónyuges. En el Código de Chihuahua, la esterilidad de la mujer es también una nueva causa de tipo eugenésico.

b) Causas fundadas en la infidelidad de los cónyuges. En el adulterio, que es la causa de divorcio de este tipo, que más frecuentemente se presenta, hay algunas variantes en los Códigos civiles de los Estados: Así, en Durango y en Tlaxcala el adulterio de la mujer siempre es causa de divorcio, pero a

diferencia de lo que sucede en el Código civil del Distrito Federal, el del marido sólo lo es cuando concurren algunas de estas circunstancias: 1. Que el adulterio haya sido cometido en la casa conyugal; 2. Que haya habido concubinato dentro o fuera de la casa conyugal; 3. Que haya habido escándalo o el marido hubiere insultado públicamente a la mujer legítima. 4. Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra a la mujer legítima, o que por su culpa la mujer sufra estos maltratos de otras personas. En Morelos y en Sonora no sólo es causa de divorcio el adulterio consumado, sino que también lo son los actos preparatorios del mismo; es decir aquellos actos que de manera necesaria y directa tiendan al mismo, y en Tamaulipas también se configura esa causa, considerando que procede el divorcio cuando uno de los cónyuges tiene "relaciones sexuales con otra persona".

Dentro de estas mismas causas de divorcio basadas en la infidelidad de los cónyuges, en el Código civil de Campeche se considera como causal el reconocimiento que la mujer hubiere hecho de un hijo habido antes del matrimonio, si para dicho reconocimiento no contó con el consentimiento del marido. También dentro de estas causas por infidelidad, cabe hacer notar que los Códigos civiles de Morelos y Sonora, establecen como fórmula general la de que procede el divorcio cuando uno de los cónyuges se comporte de manera habitual, en forma contraria a la fidelidad que recíprocamente se deben los consortes y que obliguen a presumir la conducta adúltera de uno de ellos, si dicho comportamiento se prolonga por más de un año.

c) *Causas fundadas en la separación de los esposos.* Dentro de las causas de este grupo y refiriéndonos únicamente a las variantes que presentan los Códigos civiles de los Estados, respecto del Código civil del Distrito Federal, diremos que en Campeche y en Tlaxcala es causa de divorcio el completo abandono de uno de los cónyuges por el otro, por más de un año, sin que por tanto en estos ordenamientos haya la distinción en caso de separación del hogar conyugal, que tiene el Código civil del Distrito Federal en sus fracciones VIII y IX. En Hidalgo y en Chihuahua, la separación de los cónyuges no necesita durar seis meses como en el Código civil del Distrito Federal, sino que basta con que transcurran tres meses, para que proceda el divorcio. Por el contrario en el Código civil de Durango no existe la causal de divorcio consistente en la separación de la casa conyugal por más de un año, sin entablar la demanda de divorcio. Dentro de este tipo de causales, que también podía caber en las causales de la clase c), está el hecho de que uno de los cónyuges sufra la pena de destierro, y así lo establecen los Códigos civiles de los Estados de Puebla (que también considera entre tales a la pena de prisión cuando deba durar lo mismo que el destierro) y Tlaxcala, sólo que aquí basta como en el Código civil del Distrito Federal que el destierro o la pena de prisión duren más de

dos años. También el destierro de uno de los esposos es causa de divorcio en la Ley de Relaciones familiares que rige en los Estados de Guanajuato y Zacatecas. Sin embargo, como la mayoría de los Códigos penales del país ya no contienen en su catálogo de penas la del destierro, es por lo que tampoco se considera como causa de divorcio en los Códigos civiles modernos.

Dentro de las causales por separación física de los cónyuges cabe colocar también una no establecida en el Código civil del Distrito Federal, pero que sí tienen varios Estados y es la de que la mujer se niegue a acompañar a su marido cuando éste traslade su domicilio a otro punto del territorio nacional o al extranjero. Así lo establecen los Códigos civiles de los Estados de Campeche (que añade que la causa existirá siempre que la separación de los cónyuges por esa causa dure más de seis meses si el marido se cambia a otro lugar dentro del país, o un año si se va al extranjero), y el de Yucatán que considera que esta causal existe siempre que la mujer se niegue a acompañar al marido cuando éste cambie su domicilio dentro del territorio nacional. Además en Yucatán el solo hecho de que uno de los cónyuges se traslade al extranjero da origen al divorcio si la ausencia de aquél dura más de un año. En relación a esta causal y a título de comentario diremos que en el Código civil del Distrito Federal el hecho de que uno de los cónyuges traslade su domicilio a país extranjero no es causa de divorcio, y únicamente dice la ley que los tribunales podrán eximir a los cónyuges en este caso de la obligación de vivir juntos.

d) *Causas fundadas en el abandono de las obligaciones alimentarias.* Como es natural, todos los Códigos civiles del País, consideran al incumplimiento de la obligación alimentaria como causa que puede originar el divorcio y sólo encontramos algunas variantes respecto de la manera como el Código civil del Distrito Federal vigente configura esta causal, en su fracción XII. Así, en la Ley de Divorcio de Chihuahua la negativa del marido a ministrar alimentos a la mujer es causa de divorcio lisa y llanamente, sin condicionarla como se hace en el Código civil del Distrito Federal a la imposibilidad de que el acreedor alimentario haga efectivas las obligaciones alimentarias. En Aguascalientes no hay prescripción para el ejercicio de la acción de divorcio fundada en la falta de cumplimiento de las obligaciones alimentarias, sino que el divorcio por esta causa, puede ser demandado en cualquier tiempo.

e) *Causas fundadas en la falta de respeto de uno de los cónyuges, a la persona del otro.* Ya hemos dicho que en Morelos y en Sonora se contiene una causal genérica de divorcio consistente en que uno de los esposos se comporte de manera habitual en forma que falte al respeto debido al otro consorte, sea por actos o por omisiones. En Tlaxcala, la sevicia, las amenazas o las injurias graves sólo originan el divorcio cuando sean de tal naturaleza, dice la ley, que hagan imposible la vida en común, y como así lo establece también

la Ley de Relaciones Familiares, esta disposición es valedera para los Estados que tienen vigente esa ley y que son Guanajuato, Puebla y Zacatecas. Dentro de este grupo de causales, o sean las injurias, hacemos notar que el Código civil del Estado de México ha suprimido la causal autónoma contenida en el Código civil del Distrito Federal y consistente en una demanda anterior de divorcio que no llegue a justificarse, para considerar esta hipótesis como un caso de injuria que el juez debe valorar en cada caso concreto y que, en consecuencia, podrá o no originar el divorcio.

f) *Causas fundadas en la conducta inmoral de uno de los cónyuges.* La Ley de Relaciones Familiares, vigente según sabemos en los Estados de Guanajuato, Puebla y Zacatecas considera como causal genérica de divorcio la perversión moral de alguno de los cónyuges demostrada por diversos actos, los cuales a su vez constituyen en el Código civil del Distrito Federal de 1928 las causas específicas previstas en las fracciones III, IV y V de su artículo 267. De acuerdo con la citada Ley de Relaciones Familiares la corrupción de los hijos como causa de divorcio existe no sólo cuando dicha corrupción se consuma, sino cuando ha habido un mero conato de tentativa de corrupción, y además la Ley de Relaciones Familiares prevé una causa genérica de divorcio por la conducta inmoral de uno de los esposos, al hablar, "de cualquier otro hecho inmoral tan grave como los anteriores". Entre las leyes modernas, la de Divorcio de Chihuahua también considera como causal a la perversión moral de uno de los cónyuges, o su conducta deshonrosa. Esta causa genérica de divorcio por inmoralidad, no existe en el Código civil del Distrito Federal vigente que, como ya dijimos antes, se limita a enumerar una serie de causas específicas previstas en sus fracciones III a V inclusive.

En el Código civil de Yucatán, la causa de divorcio consistente en la corrupción de los hijos, es procedente aunque los hijos víctimas de la corrupción sean de uno solo de los esposos y no de ambos.

g) *El mutuo consentimiento y otras causas no reguladas en el Código civil del Distrito Federal vigente.* La Ley de Relaciones Familiares introdujo en el Derecho mexicano el mutuo consentimiento como causa de divorcio, o sea según dijimos al principio de esta parte, una rescisión voluntaria del contrato y no ya una sanción por la falta de cumplimiento de las obligaciones que incumben a los cónyuges. Pero además, después de dicha ley se han introducido en nuestro derecho otras causas de divorcio que tienen su origen en el Derecho anglosajón, tales como la incompatibilidad de caracteres, que se regula en los Códigos civiles de Chihuahua, Campeche y Yucatán. En este último Código, el divorcio únicamente podrá pedirse si se aduce dicha incompatibilidad, cuando haya transcurrido un año de celebrado el matrimonio. También dentro de esas causas hay que considerar la "crueldad mental" de uno de los

esposos, sin que se defina en qué consista esa crueldad. Esta causa existe en los Códigos civiles de los Estados de Morelos y Sonora, donde se considera como causa de divorcio la “extorsión moral” de un cónyuge por el otro, siempre que “implique crueldad mental” y haga imposible la vida conyugal a juicio del juez o tribunal.

En Oaxaca es causa de divorcio la “actitud antisocial” de uno de los esposos, que puede ser alegada en cualquier tiempo, sin que el Código defina lo que entiende por “actitud antisocial”.

Por último el desistimiento de una acción de divorcio intentada por uno de los cónyuges, da derecho al otro a demandar a su vez el divorcio, en los Códigos civiles de los Estados de Morelos y Sonora; y en la Ley de Divorcio de Chihuahua, es también causa de divorcio la circunstancia de que uno de los cónyuges hubiera consentido, por escrito, en divorciarse del otro consorte.

Para terminar, diremos que en el Código civil de Tamaulipas se regula una causa genérica de divorcio, pues este ordenamiento dice que procede el divorcio “por cualquiera otra causa de gravedad semejante a las enumeradas en este Código, y que haga, a juicio de los tribunales, inconvenientes las relaciones sexuales de los cónyuges”.

B) *Procedimiento de divorcio.* En cuanto al procedimiento del divorcio, que no obstante ser una materia de índole procesal está regulada en algunos de sus aspectos en los Códigos civiles, encontramos que puede formarse el siguiente cuadro general: aceptan las tres clases de divorcio, o sean el voluntario-administrativo, el voluntario-judicial y el contencioso, y reglamentan estos tres procedimientos en forma idéntica a como lo hace el Código civil del Distrito Federal, los Códigos de los Estados de Baja California, Coahuila, Colima, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Tabasco y Veracruz.

Los Códigos de Aguascalientes, Campeche, Chiapas, San Luis Potosí y Yucatán, aunque también establecen las tres formas de procedimiento que para el divorcio regula el Código civil del Distrito Federal, tienen algunas modificaciones en materia de divorcio voluntario, administrativo o judicial. Así, en Aguascalientes y en Chiapas, no procede ninguna de estas especies de divorcio si existen hijos concebidos, aunque no nacidos por lo cual es preciso comprobar con un certificado médico que la mujer no está encinta al tiempo de pedir el divorcio. En Campeche, la modificación consiste en que a falta de convenio relativo a la potestad sobre los hijos menores o incapacitados, se entiende consentida por el otro cónyuge la potestad a favor de aquel a cuyo lado permanezcan tales menores. En San Luis Potosí el Código añade, al referirse al divorcio voluntario, que si el procedimiento quedare en suspenso por más de seis meses, sólo podrá reanudarse volviendo a efectuarse las publicaciones y

las juntas correspondientes. Por último el Código de Yucatán no exige la mayoría de edad de los cónyuges, para que se verifique el divorcio administrativo, ni tampoco la liquidación previa de su régimen patrimonial, pues esta última cuestión puede ventilarse después del divorcio, en juicio ordinario.

Los Códigos de los Estados de Durango, Guerrero, México, Morelos, Sinaloa, Sonora y Tamaulipas, no aceptan el divorcio voluntario-administrativo, debiendo en todos esos Códigos acudir los cónyuges para divorciarse, ante la autoridad judicial así se trate de personas mayores de edad y sin hijos. Tampoco existe el divorcio voluntario administrativo en los Códigos del tipo 84 que son, según sabemos, los de Guanajuato, Puebla y Zacatecas, ni en el de Tlaxcala, pues esto Códigos sólo prevén el divorcio voluntario ante la autoridad judicial.

C) *Efectos del divorcio.*

a) *En relación a los cónyuges.* El Código civil de Campeche no exige que pase un lapso de trescientos días o más, a partir de la fecha de la disolución del matrimonio, para que los cónyuges contraigan nuevo matrimonio, sino que pueden hacerlo en cualquier tiempo con tal de que la esposa presente una reacción de *Aschbein-Zondek* o de *Friedman* negativas, efectuadas antes de que se cumplan treinta días después de separada del marido a fin de demostrar que no quedó encinta. En el Código civil del Estado de Chiapas, los cónyuges que se divorcian voluntariamente sólo pueden volver a contraer matrimonio después de seis meses de obtenido el divorcio (en el Código civil del Distrito Federal este plazo es de un año). Conforme a la Ley de Divorcio del Estado de Chihuahua, en aquel Estado los cónyuges que hayan obtenido el divorcio pueden volver a contraer matrimonio entre sí inmediatamente o igualmente con persona distinta, pero a la mujer se le impone la obligación de haber estado separada de su marido cuando menos durante diez meses. En el Estado de Tlaxcala no hay limitación en cuanto al tiempo para que uno de los divorciados vuelva a contraer matrimonio, ya que, en el Código civil de esa entidad esa limitación sólo existe en los casos de adulterio, en los cuales el cónyuge culpable deberá esperar dos años para que vuelva a contraer matrimonio. Esta misma disposición rige en los Códigos civiles de Guanajuato, Puebla y Zacatecas, que como es sabido tienen esta materia regida por la Ley de Relaciones Familiares.

b) *En relación a los hijos.* El Código civil del Distrito Federal vigente establece en sus artículos 283 a 287, inclusive, una serie de medidas tendientes a la protección de los derechos de los hijos en caso de divorcio de sus padres, que pueden resumirse en la forma siguiente: durante el procedimiento de divorcio los hijos quedarán bajo el cuidado de la persona que de común acuerdo hubieran designado los cónyuges pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese

acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá a la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos, debiendo el juez decidir en definitiva. Al resolverse por sentencia la disolución del vínculo conyugal, el Código civil fija una serie de medidas en relación a la situación de los hijos, distinguiendo las diversas causas de divorcio. En todo caso la propia ley establece que antes que de manera definitiva se resuelva sobre la patria potestad o la tutela de los hijos, los tribunales deberán tomar en consideración todas aquellas sugerencias que les hagan los abuelos, tíos o hermanos mayores y que los propios tribunales consideren benéficos para los menores.

En lo que corresponde a las obligaciones para con los hijos, dice la ley que se tomarán en la sentencia de divorcio todas las medidas necesarias para asegurar los deberes de los padres con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a la mayor edad y de las hijas aunque sean mayores de edad, hasta que contraigan matrimonio siempre que vivan honestamente. Afirma la ley esta situación al establecer en su artículo 285 que el padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Delineado así el sistema de protección de los derechos de los hijos en caso de disolución del vínculo conyugal, en el Código civil del Distrito Federal vigente, diremos que la mayoría de los Códigos civiles de los Estados de tipo moderno admiten este sistema, el cual también se encuentra establecido en sus lineamientos generales en la Ley de Relaciones Familiares, por lo que también los Códigos civiles que han adoptado esta ley contienen o aceptan el propio sistema (Puebla, Guanajuato y Zacatecas). Solamente encontramos como modificaciones en esta materia de efectos de divorcio en relación a los hijos, las que brevemente enumeraremos a continuación y que se encuentran en algunos de los Códigos civiles del país.

Así, desde luego, la Ley de Divorcio del Estado de Chihuahua, por lo que toca a la situación de los hijos menores durante el procedimiento, aun en el divorcio necesario, admite el convenio de los padres sobre la forma como van a vivir los hijos. Si no hay convenio, la ley establece que las hijas menores de catorce años quedarán en poder de la madre y los hijos varones menores de la misma edad en poder del padre; una vez que los hijos, cualquiera que sea su sexo, cumplan la edad de catorce años decidirán por su propia voluntad su situación, compareciendo ante la autoridad judicial. Respecto de los hijos o hijas menores de tres años, éstos deberán permanecer siempre en poder de la madre, a menos que ésta sufra alguna enfermedad contagiosa que hiciera peligrar la salud de los hijos. La ley establece que sin perjuicio de las anteriores reglas, la autoridad judicial podrá en cualquier momento modifi-

car la situación de los hijos siempre que ello resulte en beneficio y en interés justificado de los propios hijos.

El Código civil de Tamaulipas, por su parte, contiene en su artículo 91 una serie de disposiciones conforme a las cuales habrá de resolverse la situación de los hijos menores o incapacitados en el caso del divorcio de sus padres. Esas reglas son las siguientes: los cónyuges podrán convenir en que los hijos vivan temporalmente al lado de cada uno de ellos; los hijos que se encuentren en estado de lactancia permanecerán con la madre, salvo el caso de que ésta sea toxicómana, ebria habitual o padezca alguna enfermedad grave y contagiosa. Concluido el período de lactancia se observará la regla siguiente: siempre será preferido para tener el cuidado y la patria potestad sobre los hijos, el cónyuge que no hubiere dado motivo para el divorcio. Sin embargo, los tribunales podrán conceder la potestad atendiendo a la mejor conveniencia de los hijos y al deseo espontáneo de éstos manifestado en cualquier tiempo, siempre que sean mayores de nueve años. En ningún caso, dice el Código de Tamaulipas, la potestad de alguno de los cónyuges impedirá al otro tratar a los hijos, pero si lo hace en forma inconveniente los tribunales podrán prohibir el trato a petición de parte y con audiencia.

8. ALIMENTOS.

El cuadro general sobre las obligaciones alimentarias que presenta el Código civil del Distrito Federal vigente, puede resumirse en la siguiente forma: la obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos; la ley establece un sistema escalonado de prelación para el pago, en la forma siguiente: en primer lugar, los padres deben alimentar a sus hijos. A falta de padres, esta obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes más próximos en grado. En segundo orden y después de los ascendientes y descendientes se encuentran los hermanos, primeramente los hermanos "germanos", es decir los que sean hermanos de padre y madre; después los uterinos, o sean de madre solamente y en último lugar los consanguíneos, hermanos sólo de padre. Por último y dentro del tercer escalón de la prelación, es decir a falta de ascendientes, descendientes y hermanos, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales hasta el cuarto grado. La obligación alimentaria a que se refieren los párrafos anteriores existe sólo respecto de los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años, y en cualquier edad, si se trata de incapaces.

Los cónyuges deben darse alimentos. La ley señala en qué casos queda subsistente esta obligación, si los cónyuges se divorcian. En el moderno Código

civil del Distrito Federal y siguiendo los lineamientos establecidos por la Ley de Relaciones Familiares, ambos cónyuges están obligados a darse mutuamente alimentos pero corresponde al marido hacer todos los gastos de la casa, y sólo que el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciese de bienes propios, entonces todos los gastos serán por cuenta de la mujer. Además, dice el artículo 323 del Código civil del Distrito Federal que la esposa que sin culpa suya se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá exigir de éste que le suministre todos los alimentos desde que la abandonó, debiendo el juez tomar las medidas necesarias para asegurarlos; y en el caso de que la mujer contraiga deudas para cubrir los gastos del hogar, el esposo será responsable de las obligaciones que su mujer contrajo, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

Establecido así el cuadro del deber alimentario, tal como lo preceptúa el Código civil del Distrito Federal vigente, examinaremos las principales diferencias que presentan los Códigos civiles de los Estados, así como las variantes que los mismos han introducido:

En los Estados de Aguascalientes, Oaxaca y Tamaulipas, se establece que el Estado y los municipios tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o inválidos, hijos de aquellas personas que habiendo muerto por motivo del desempeño de funciones o empleos públicos, no hayan dejado bienes propios que puedan permitir el sostenimiento de los descendientes en cuestión.

Para completar esta nota sobre alimentos, diremos que dentro del concubinato la mayoría de los Códigos civiles del país aunque dan a la concubina el derecho de heredar, según veremos en su oportunidad, incurriendo en una evidente omisión no le dan a la amasia el derecho a pedir alimentos a su concubinario. Solamente encontramos como excepción, a los Códigos civiles de Morelos y Sonora que sí dan a la concubina el derecho de exigir alimentos al concubinario, sin que en ningún caso éste pueda exigir alimentos a aquél. Por el contrario el Código civil del Estado de Chiapas, es el único de la república que da al concubinario el derecho a exigir alimentos a su amasia, cuando aquél esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes suficientes.

En cuanto a los Códigos civiles de Guanajuato, Puebla, y Zacatecas, riéndose en la materia la Ley de Relaciones Familiares, las cuestiones alimentarias están reguladas en la misma forma que en el Código civil del Distrito Federal vigente, pues ya dijimos antes que las disposiciones de este ordenamiento tienen su antecedente en esa Ley de Relaciones.

9. CONCUBINATO.

Concluido el estudio comparativo de las relaciones familiares surgidas del matrimonio, esto es de la unión legítima, examinaremos brevemente y en con-

junto los efectos de la relación extramatrimonial en el Derecho comparado mexicano, que tanta importancia tiene en nuestro país por ser aquí el concubinato una fuente frecuente de la familia.

En síntesis, las consecuencias jurídicas que resultan de la unión libre en el Derecho mexicano, son las siguientes:

En relación a la prole, engendra todos los derechos a favor de los hijos derivados de la filiación natural, sin distinción alguna con la filiación legítima.

En lo que ve a las relaciones de los concubinos entre sí ya quedó dicho antes cómo resuelven los Códigos del país la cuestión de las obligaciones alimentarias surgidas del concubinato. Por lo que corresponde a la herencia, el derecho concedido a la concubina para heredar existe en todos los Códigos del país, con excepción de los Códigos de tipo del de 84, o sean los de Guanajuato, Puebla y Zacatecas, y el de Tlaxcala; y entre los del tipo moderno que también niegan ese derecho encontramos a los Códigos de Campeche, Jalisco y Tamaulipas.

Los Códigos de los Estados de San Luis Potosí y Veracruz, son los únicos en el país que conceden el mismo derecho de heredar dentro del concubinato al concubino, tratándose de la sucesión de la amasia.

10. FILIACIÓN.

A) *Filiación legítima.* Las diferencias que encontramos entre los Códigos civiles de tipo moderno y el Código civil del Distrito Federal de 1928 son las siguientes: en Campeche para determinar la filiación en el caso en que la viuda, divorciada o aquella cuyo matrimonio sea declarado nulo contraigan nuevas nupcias, se determinará la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, de acuerdo con las siguientes reglas: Si ha habido una reacción de *Aschbein-Zondek* o de *Friedman* positivas, practicadas dentro de los primeros treinta días después de disuelto el primer matrimonio, se presume que el hijo es del primer marido; si no hay reacción positiva y el hijo nace dentro de los trescientos días, se presume que es del segundo marido. En la materia de prueba de filiación de los hijos nacidos de matrimonio, mientras que en el Código civil del Distrito Federal la filiación legítima se prueba con la partida de nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres, en el Código civil de Campeche la filiación de los hijos legítimos se comprueba con sólo la partida de nacimiento, es decir, no hace falta el acta de matrimonio de sus padres. En defecto de la partida de nacimiento, con la posesión constante de estado de hijo legítimo, y sólo para el caso de que se objetara el matrimonio de los padres deberá presentarse el acta de nacimiento. Se establece por último, que quien está en posesión de

estado podrá solicitar la declaración judicial de su filiación cuando alguien tenga interés en impugnar la posesión o el acta de nacimiento, o cuando éstas sean insuficientes para justificar la filiación. En el Código civil del Distrito Federal no hay disposición análoga.

En Durango y en esta misma materia de filiación legítima, aunque se establece, como en el Código civil del Distrito Federal, que uno de los casos en los cuales el marido no puede desconocer al hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, es cuando el propio hijo no haya nacido viable, se establece sin embargo en el citado Código civil de Durango que tal prohibición de desconocer al infante es sin perjuicio de que dicho nacimiento se considere como causa de divorcio.

En Tamaulipas, la materia de filiación (que el Código civil llama con el feo nombre de "progenitura"), se contiene únicamente en tres artículos o sean del 60 al 62 inclusive, con las disposiciones generales siguientes: *a)* No podrá desconocerse la progenitura de hijos aceptada públicamente por el padre o la madre. *b)* El trato habitual de hijo conferido a una persona que no lo sea por naturaleza, surtirá todos los efectos inherentes a la progenitura. *c)* Sólo podrá investigarse la progenitura a petición de parte o de oficio, pero siempre por conducto del Ministerio Público. La investigación oficiosa procederá sólo en los casos que interesen a menores de edad o a incapacitados por enajenación mental o sordomudez.

Como se dice antes, a estos tres preceptos se reducen todas las disposiciones de este Código civil, relativas a la filiación, sea legítima, sea natural.

En el Código civil de Tlaxcala, aunque la filiación legítima está regulada con un criterio similar al Código civil del Distrito Federal de 1928, encontramos como diferencia que si la mujer contrae segundas nupcias dentro del término prohibido y diere a luz a un niño después de celebrado el segundo matrimonio, se necesita que este nacimiento ocurra después de doscientos sesenta días de celebrado el segundo matrimonio, para que se reputé como producto de éste. Por el contrario en el Código civil del Distrito Federal, basta que el nacimiento ocurra después de los ciento ochenta días de celebrado el segundo matrimonio.

En materia de prueba de la filiación de los hijos, encontramos como diferencias las siguientes: el Código civil de Tlaxcala no exige, como el Código civil del Distrito Federal, para probar la posesión de estado de hijo de matrimonio, que el presunto padre tenga la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo de que se trata. Asimismo en el Código civil de Tlaxcala si el acta de nacimiento es conforme con la posesión de estado de hijo legítimo, no se admite acción en contrario a no ser que el matrimonio sea declarado nulo por mala fe de ambos cónyuges. En el Código civil del Distrito Federal no se

hace ninguna distinción a este respecto y los hijos del matrimonio anulado siempre serán considerados como hijos de matrimonio.

Por último, los artículos 325 a 337 del Código civil del Distrito Federal no existen en el Código civil de Yucatán el cual, más riguroso, no admite más prueba en contra de la presunción legal de que son hijos de los cónyuges los nacidos entre los ciento veinte y los trescientos días, que la contenida en su artículo 261 según el cual el marido podrá desconocer al hijo nacido después de los trescientos días contados desde que de hecho dejó de tener acceso carnal con su mujer. Así engloba las hipótesis de excepción previstas en los artículos del Código civil del Distrito Federal que hemos citado, pero es más riguroso porque requiere que transcurra el plazo completo de trescientos días y no nada más los primeros ciento veinte de los trescientos que han precedido al matrimonio. La acción para contradecir la paternidad sólo pasa a los herederos del marido cuando éste muere sin recuperar la razón, teniendo o no tutor o cuando la acción hubiere sido ya intentada por el marido. Estando conforme el acta de nacimiento con la posesión actual del estado de hijo, en Yucatán como en Tlaxcala, según se ha visto, no se admite acción en contra; si el acta de nacimiento es defectuosa podrá admitirse la prueba de la filiación por otros medios. Se suprime además en Yucatán el artículo 353 del Código civil del Distrito Federal y también todo el capítulo de legitimación cuya materia se concreta a dos preceptos exclusivamente.

B) *Filiación natural*. Por lo que toca a la filiación natural, diremos que a consecuencia de la reforma hecha en 1954 al artículo 372 del Código civil del Distrito Federal de 1928 dándole a la mujer casada el derecho de reconocer al hijo que hubiere habido antes de su matrimonio, sin necesidad de obtener el consentimiento del marido (aunque sí lo necesita para llevarlo a vivir a la habitación conyugal), hay una variante en esta materia respecto de todos los Códigos del tipo moderno, que siguen conteniendo la disposición anterior, según la cual la mujer no puede reconocer a un hijo habido antes del matrimonio sin el consentimiento del marido. Encontramos en materia de filiación natural algunas otras diferencias y variantes entre los Códigos civiles de la República, las que a continuación enumeraremos:

En el Código de Campeche la filiación de los hijos naturales se prueba, por lo que respecta a la madre, por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que así lo establezca; mientras que en el Código civil del Distrito Federal la filiación, por lo que respecta a la madre, se prueba por el solo hecho del nacimiento. Tampoco contiene el Código civil de Campeche normas para establecer la filiación dentro del concubinato.

En el Código civil de Hidalgo los menores de edad pueden reconocer a un hijo natural sin necesidad del consentimiento de quienes ejerzan la patria

potestad o de sus tutores, pero en este Código el reconocimiento no producirá efectos sin la ratificación del Ministerio Público, a cuyo fin el juez del Estado Civil le dará vista con la solicitud de reconocimiento de un hijo natural que haga el menor. En caso de oposición del Ministerio Público al reconocimiento, se tramitará un juicio ordinario figurando el menor con tutor especial como actor y el Ministerio Público como demandado.

La revelación de la persona con quien sea habido un hijo natural (que en el Código civil del Distrito Federal amerita la destitución del oficial del Registro Civil o de otros funcionarios), sólo es castigado en Hidalgo con una multa hasta de quinientos pesos.

En los Códigos civiles de Morelos y de Sonora, para probar la filiación natural se admiten todos los medios de prueba. Asimismo, en ambos Códigos civiles se establece que respecto del padre sólo se establece la filiación por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad, pero para tal fin se contienen otras normas que no hay en el Código civil del Distrito Federal, indicándose que son admisibles todos los medios de prueba en el juicio de investigación de paternidad y que basta acreditar la posesión de estado de hijo para que se declare debidamente probada la filiación. En caso de concubinato se puede justificar la filiación respecto del padre, en el mismo juicio de intestado o de alimentos.

Al igual que en el Código civil del Distrito Federal, en los Códigos civiles de Morelos y de Sonora, la investigación de la paternidad sólo puede intentarse en vida de los padres, pero la acción es imprescriptible para los hijos o para sus herederos. Los herederos de hijos nacidos fuera de matrimonio sólo pueden intentar la acción de filiación si el hijo murió antes de cumplir veinticinco años o si cayó en estado de incapacidad antes de esa edad (no hay disposición equivalente en el Código civil del Distrito Federal).

El Código civil de Oaxaca establece una excepción no contenida en el Código civil del Distrito Federal, a la regla según la cual en el reconocimiento de hijos se puede en ciertos casos revelar la persona con quien fue habido. Aunque el Código civil de Oaxaca exige un principio de prueba para la investigación de la paternidad, en este Código se requiere, además, que tal principio de prueba conste por escrito.

En el Código civil de Tlaxcala, el reconocimiento de los hijos naturales sólo puede hacerse por medio de un reconocimiento expreso. En el propio Código de Tlaxcala la investigación de la maternidad y la paternidad están prohibidas, y sólo se permite a los tribunales declarar la paternidad en caso de rapto o violación cuando la época del delito coincide con la de la concepción. Según este Código los menores de edad pueden reconocer a sus hijos si tienen un año más de la edad requerida para contraer matrimonio.

(En el Código civil del Distrito Federal el criterio que se sigue es no sólo en función de la edad del que reconoce, sino también de la edad del reconocido, ya que dicho Código dice que los menores pueden reconocer a sus hijos si tienen la edad exigida para contraer matrimonio más la edad del hijo que va a ser reconocido.)

En el Código civil del Distrito Federal se establece que el reconocimiento puede ser contradicho por un tercer interesado, así como por el heredero que resulte perjudicado, dentro del año siguiente a la muerte de quien hizo el reconocimiento. En el Código de Tlaxcala la contradicción del reconocimiento sólo puede ser hecha por el tercero después de la muerte de quien la hizo.

La mujer que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño y a quien se le ha otorgado la posesión de estado de hijo de ella, puede oponerse al reconocimiento que un hombre haga de dicho niño, pero mientras que en el Código de Tlaxcala no se limita el plazo para la oposición al reconocimiento, en el Código civil del Distrito Federal dicho término se limita a sesenta días a partir de la fecha en que sepa de dicho reconocimiento.

La mujer casada no puede, en el Estado de Tlaxcala, reconocer al hijo habido antes del matrimonio sin consentimiento de su marido. En el Código civil del Distrito Federal sí puede hacerse este reconocimiento, y el consentimiento del esposo sólo se necesita para llevar a vivir al hijo a la casa conyugal, según hemos dicho antes.

En Veracruz, la madre no puede reconocer a su hijo si no es por sentencia que declare la maternidad. En este Código, asimismo, el marido no puede reconocer a un hijo habido con persona distinta de su esposa, sin el consentimiento de ésta dado por escrito. El mismo Código declara que son aplicables para la investigación de la maternidad todas las reglas que el propio Código fija para la de la paternidad.

En cuanto al Código civil de Yucatán y por lo que hace a la materia de filiación natural, dicho Código declara enfáticamente que todos los hijos tienen iguales derechos y obligaciones respecto de sus padres, sean nacidos en matrimonio o fuera de él. En el mismo Código, el reconocimiento hecho por un menor de dieciocho años es revocable si se prueba que sufrió engaño al hacerlo, pudiendo intentar esa revocación únicamente hasta seis meses después de la mayor edad, en vez de los cuatro años de plazo después de esa fecha, que fija el artículo 363 del Código civil del Distrito Federal de 1928. Para el reconocimiento del hijo muerto que ha dejado descendientes se necesitará el consentimiento de éstos, y si fueren varios se atenderá a lo que decida la mayoría, o en su defecto a la decisión judicial.

Para concluir este capítulo de la filiación diremos que en los Códigos civiles de Guanajuato, Puebla y Zacatecas rige la Ley de Relaciones Familiares,

que fue la que introdujo en el Derecho Mexicano las disposiciones progresistas que lo caracterizan en esta materia y la supresión de las designaciones infamantes que aplicaba el Código civil del Distrito Federal de 1884 a los hijos nacidos fuera de matrimonio; las mayores facilidades para investigar la paternidad de los hijos legítimos, aunque todavía prohibiéndola para los naturales, etcétera.

11. ADOPCIÓN.

En su texto primitivo, el Código civil del Distrito Federal de 1928 fijaba como edad máximo en el adoptante, para poder adoptar, la de cuarenta años, llevando diecisiete años por lo menos de edad al adoptado. El Decreto de 28 de febrero de 1938 (*D. O.* de 31 de marzo de 1938), reformó el texto del artículo 390 y fijó como edad mínima para adoptar, la de treinta años en vez de cuarenta. Mantienen el texto primitivo, o sea que exigen cuarenta años para adoptar, los Códigos de Aguascalientes, Chiapas, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León y San Luis Potosí.

Los Códigos de Campeche, Chihuahua, Oaxaca, Veracruz y Yucatán solamente requieren que el adoptante sea mayor de edad, exigiéndose en Yucatán que el adoptante tenga más de veinte años que el adoptado.

Los Códigos de Guanajuato y Zacatecas, regulan la adopción en los términos de la ley de Relaciones Familiares, porque el Código de 1884 —adoptado por aquéllos— no hablaba de la adopción. En la Ley de Relaciones se exigía únicamente la mayor edad para el hombre o para la mujer y que no fueran casados, para poder adoptar a un menor.

Los restantes Códigos del país, entre ellos los de Tlaxcala y Puebla, fijan como edad límite para adoptar la de treinta años como ahora lo hace, según decimos, el Código del Distrito Federal de 28.

12. PATRIA POTESTAD.

La reforma hecha en 1954 al artículo 426 del Código civil del Distrito Federal, quitó al varón la facultad que tenía de pleno derecho de ser el administrador de los bienes del menor, en aquellos casos en que también ejerciera la patria potestad uno de los ascendientes del sexo femenino, madre o abuela. Actualmente y a virtud de esa reforma, el administrador de dichos bienes será nombrado por mutuo acuerdo, pudiendo en consecuencia ser la mujer (madre o abuela) y no el varón necesariamente, quien administre los bienes del menor sujeto a patria potestad.

En virtud de esta reforma, ha quedado una variante entre el Código civil del Distrito Federal modificado y los Códigos de los Estados de tipo moderno

que contenían el texto antiguo y que, por tanto, siguen dando al varón de pleno derecho la facultad de ser el administrador de los bienes del menor.

Además de esta modificación, encontramos en los Códigos civiles de los diversos Estados algunas otras modificaciones en la materia de patria potestad, que examinaremos a continuación:

Cerrando completamente el círculo de protección de los menores, el Código civil de Aguascalientes, en el artículo correspondiente al 436 del Código civil del Distrito Federal, establece la prohibición, para quienes ejercen la patria potestad, de contraer cualquier deuda u obligación que puedan comprometer al menor.

En la materia de excusa de la patria potestad, los Códigos civiles de Tlaxcala y Yucatán permiten a los abuelos renunciar al ejercicio de la patria potestad, pero el Código civil de Yucatán establece que los padres en ningún caso podrán presentar dicha excusa. El Código civil de Tamaulipas no fija las causas por las cuales pueden renunciar los ascendientes al ejercicio de la patria potestad, pero considera como posible tal renuncia al tenor de lo que dispone en su artículo 50.

En los Códigos civiles de Tlaxcala y de Yucatán no se impone a los ascendientes la obligación de dar fianza por el manejo de los bienes de sus hijos, y los Códigos civiles de Tlaxcala y Veracruz dan mayor libertad para la inversión de los bienes del menor, pues el primero suprime la prohibición de celebrar contrato de arrendamiento por más de cinco años, recibir rentas anticipadas por más de dos, etcétera, y el Código civil de Veracruz permite a los padres, cuando enajenan con autorización judicial un bien inmueble de sus hijos, retener el producto de la venta hasta en tanto lo inviertan en la adquisición de otro inmueble (contra lo que establece el párrafo último del art. 437 del Código civil del Distrito Federal, que manda en estos casos depositar el precio de la venta en una institución de crédito, añadiendo que la persona que ejerce la patria potestad necesitará de orden judicial para disponer de dicho depósito).

Tlaxcala no hace distinción, para los efectos de la patria potestad, entre los bienes que el hijo adquiera por su trabajo, y los que adquiera por cualquier otro título, pues en el Código civil de ese Estado todos los bienes del menor deberán ser administrados por quien ejerce la patria potestad, quien tendrá derecho a la mitad del usufructo de todos esos bienes.

Por último encontramos en el Código civil de Tlaxcala algunas causas que originan la pérdida de la patria potestad, no previstas en el Código civil del Distrito Federal tales como la de que el padre corrija con excesiva severidad a los hijos o que la madre o la abuela viuda que ejerzan la patria potestad, vivan en mancebía, den a luz un hijo ilegítimo, o contraigan nuevas nupcias.

Por lo que respecta a los Estados en los que todavía rige la Ley de Relaciones Familiares (Guanajuato, Zacatecas) y el Código civil de Puebla que adoptó esta Ley con modificaciones, los abuelos pueden siempre renunciar a ejercer la patria potestad, y asimismo se podrá privar del ejercicio de aquélla a los ascendientes que proceden con excesiva severidad, no educan a sus hijos o los corrompen y asimismo, como en Tlaxcala, a la mujer que ejerciendo la potestad viva en mancebía o dé a luz un hijo ilegítimo.

13. TUTELA.

El Código civil del Distrito Federal vigente, introdujo en nuestro Derecho la institución de los Consejos Locales de Tutela, así como los jueces pupilares, inspirándose al efecto en las disposiciones del Código civil alemán y las cuales, como es sabido, consisten: el primero, o sea el Consejo de Tutela, en un órgano de vigilancia y de información sobre los menores desvalidos, y los jueces pupilares que son las autoridades encargadas de intervenir en forma exclusiva sobre los asuntos relativos a la tutela, supervisando asimismo los actos del tutor.

Los ordenamientos locales del tipo moderno que han adoptado el Consejo de Tutelas son los siguientes: Aguascalientes (uno para todo el Estado), Baja California, Coahuila, Colima, Chihuahua, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

No tienen Consejos locales de Tutelas los Estados cuyos Códigos son del tipo 84, ni tampoco existe esta institución en los Códigos de los Estados de Campeche, Chiapas, Durango, Michoacán, Querétaro, Tamaulipas y Tlaxcala, no obstante ser estos ordenamientos del tipo moderno.

La mayoría de los Códigos civiles de la República del tipo moderno no tienen jueces pupilares, sino que las funciones que a éstos corresponden se encomiendan a los jueces de primera instancia del ramo civil, del domicilio del menor.

Sólo los Códigos civiles de los Estados de Baja California, Guerrero, Hidalgo, México, Morelos, Oaxaca, San Luis Potosí, Veracruz y Yucatán, tienen también jueces pupilares, como en el Código civil del Distrito Federal de 1928, debiendo hacerse notar, por último, que el Código civil de Yucatán creó, además de los Consejos de Tutelas y de los jueces pupilares, la institución denominada "De los Consejos de Familia". Este Consejo podrá ser creado por el autor de la herencia que hubiere instituido en su testamento a menores o a incapacitados, a efecto de que dicho Consejo los represente en el juicio sucesorio y tome todas las medidas protectoras de los incapacitados, con facultades análogas a las que corresponden a los tutores. Presidirá el Consejo de Familia

el vocal de más edad y el propio Consejo se extinguirá cuando se presenten causas idénticas a las que la ley señala para la extinción de la tutela.

Siendo los jueces pupilares una creación del Código civil del Distrito Federal de 1928 como hemos dicho antes, no existen en los Estados de Guanajuato, Puebla, Tlaxcala y Zacatecas.

14. MAYOR EDAD.

En toda la República la mayor edad empieza a los veintiún años cumplidos, con excepción de Tamaulipas en donde comienza a los dieciocho, según se desprende del artículo 45 de su Código civil, en relación con los artículos 27, 28 y 30, fracción 1, pues según dichos preceptos sólo estarán incapacitados por razón de la edad y sujetos a patria potestad, los menores de dieciocho años.

15. AUSENCIA.

Todos los Códigos civiles del tipo moderno regulan la materia de los ausentes ignorados como lo hace el Código civil del Distrito Federal vigente, con excepción de Chihuahua, San Luis Potosí, Tamaulipas y Yucatán, que presentan las variantes a que nos referiremos adelante.

Entre los Códigos de tipo antiguo, el Código civil del Estado de Puebla reglamenta la materia en los mismos términos en que lo hacía el Código de 1884, el cual por otra parte es casi similar en este aspecto al Código civil del Distrito Federal de 1928, salvo que en el Código de 84 y por tanto en Puebla, los plazos para hacer la declaración de ausencia, la declaración de presunción de muerte y en general los distintos términos establecidos para la ausencia, son mucho más largos que los que establece el Código civil del Distrito Federal de 1928. En efecto, el Código de Puebla establece para la declaración de presunción de ausencia cinco años, mientras que el Código civil del Distrito Federal fija dos años; y para la declaración de presunción de muerte el de Puebla señala treinta años, y en cambio el actual establece solamente seis años.

En los Estados de Guanajuato y de Zacatecas rige la Ley de Relaciones Familiares que fue la que, conservando los lineamientos generales de la institución, redujo los plazos de que hemos hablado a la mitad. Así, el plazo para la declaración de la presunción de muerte, es de quince años en vez de treinta. Esta misma regulación, con idénticos plazos, se contiene en el Código del Estado de Tlaxcala que por tanto en esta materia de ausencia presenta lineamientos similares a la Ley de Relaciones Familiares.

En cuanto a los Códigos civiles de tipo moderno que presentan variantes o sea, según hemos dicho antes, los de Chihuahua, San Luis Potosí, Tamaulipas

y Yucatán, las variantes que se contienen en dichos Códigos civiles son en síntesis las siguientes: *a)* En Chihuahua la modificación consiste en que los edictos para citar al ausente han de publicarse en el *Diario Oficial* del Estado y en otros tres periódicos de su último domicilio. *b)* En San Luis Potosí la variante estriba en que contiene un artículo según el cual la sentencia que declara la presunción de muerte de un ausente casado, pone término a la sociedad conyugal, pero no disuelve el vínculo matrimonial, el cual sólo se disuelve con declaración judicial y después de diez años de declarada la presunción de muerte. Además, y es importante, en San Luis Potosí, si el ausente regresa después de diez años de hecha la declaración de presunción de muerte, no podrá recobrar sus bienes y sólo tendrá derecho a alimentos o a participar en la mitad de los frutos de los bienes, a su elección. *c)* Tamaulipas contiene una regulación sencilla de esta materia suprimiendo con acierto las engorrosas disposiciones de los demás Códigos civiles incluyendo el del Distrito Federal. En efecto en aquel Código no hay declaración de presunción de muerte, sino solamente una declaración en el sentido de que hay estado de ausencia, y esta declaración bastará para abrir la sucesión del ausente. La propia declaración se hará después de transcurridos cinco años siguientes a la desaparición de la persona, pero para ese fin será necesario que durante estos cinco años se haga, una vez cada año, la citación del ausente. *d)* Por último, Yucatán presenta también algunas modificaciones: Desde luego, la declaración de presunción de muerte debe hacerse a los diez años y no a los seis como en el Código civil del Distrito Federal, a partir de la fecha de la declaración de ausencia. No hay en el Código civil de Yucatán el plazo breve de dos años para la declaración de ausencia; en caso de la hipótesis, los herederos serán puestos en posesión provisional de los bienes previa caución y en todo caso se designará un administrador general. Hay también en Yucatán modificaciones sobre los efectos de la posesión provisional y el plazo de la misma, que sólo se convierte en definitiva hasta después de pasados diez años desde la fecha de declaración de presunción de muerte, o sean veinte años después de hecha la declaración de ausencia. En el Código civil de Yucatán no existe ningún capítulo que regule los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente, semejante al que contiene el Código civil del Distrito Federal. Por último entre las "Disposiciones Generales" de la ausencia hay un artículo según el cual el ausente y sus herederos tienen acción para reclamar los daños y perjuicios que el representante o los poseedores provisionales hayan causado por exceso en sus facultades, culpa o negligencia.

16. PATRIMONIO DE LA FAMILIA.

La institución del patrimonio familiar, implantada en la República por el Código civil del Distrito Federal de 1928, es aceptada por la mayoría de los Códigos de los Estados. Sin modificación alguna importante en relación al citado Código, con sólo diferencias en el valor de los bienes que pueden quedar afectos a este patrimonio, lo regulan los Códigos de los Estados de Baja California, Coahuila, Colima, Durango, Hidalgo, México, Nayarit, Querétaro, Tabasco y Veracruz. Los Códigos de Morelos y Sonora contienen también un articulado idéntico al Código civil del Distrito Federal en esta materia, y sólo tienen un agregado para el caso de muerte de quien constituyó el patrimonio de familia, según el cual dicho patrimonio pasará siempre sin dividirse a sus herederos legítimos, aun cuando el propio constituyente hubiere hecho disposición de los mismos en algún testamento a favor de otras personas, pues por lo que hace a los bienes afectos al patrimonio familiar dicha disposición testamentaria no tendrá eficacia alguna.

El Código del Estado de Chihuahua es el único Código moderno que no regula la institución de que tratamos, ni tampoco los Códigos de tipo antiguo, o sean los de Guanajuato, Puebla, Zacatecas, ni el de Tlaxcala.

Los restantes Códigos del país presentan algunas variantes que señalaremos a continuación: *a)* No limitan el objeto del patrimonio de familia a la casa habitación y a una parcela cultivable, como en el Código civil del Distrito Federal, sino que extienden la protección del patrimonio a lo que llaman "equipo agrícola" (semovientes, maquinaria, útiles, implementos y aperos de labranza) y el "equipo de trabajo" de las familias obreras, considerando como tal a las maquinarias, herramientas y en general a toda clase de utensilios propios para el ejercicio del arte, industria, trabajo o profesión a que la familia se dedique. Esta ampliación de bienes que pueden ser objeto del patrimonio de la familia, se encuentra en los Códigos civiles de los Estados de Aguascalientes, Guerrero, Nuevo León, Oaxaca, Tamaulipas y Sinaloa. *b)* En los Códigos de Campeche y de Chiapas, la parcela agrícola no podrá sobrepasar el límite de la pequeña propiedad y en Aguascalientes y Jalisco, esa propia parcela, para ser amparada como patrimonio familiar, no debe estar a una distancia mayor de un kilómetro de la casa habitación). *c)* La garantía de inembargabilidad de los bienes afectos al patrimonio familiar, que es de la esencia de la institución, se restringe en los Códigos de Michoacán, Nuevo León, Oaxaca y Sinaloa, pues Michoacán permite el secuestro de esos bienes por ciertos acreedores, como por ejemplo el constructor de la casa por deudas derivadas de la construcción de la misma. En los Códigos de Nuevo León, Oaxaca y Sinaloa,

se permite también el embargo de los bienes afectos al patrimonio familiar, por deudas fiscales, y por deudas alimentarias en los Códigos de Nuevo León y Sinaloa. *a)* El Código de Campeche reserva el privilegio de constituir un patrimonio de familia a los mexicanos, negándolo a los extranjeros, que no pueden constituirlo en ese Estado. *e)* Por último varían diversos aspectos de fondo y de forma relativos a la constitución del patrimonio de familia, principalmente respecto a las personas que pueden constituirlo, en todos los Códigos que se han citado, o sean los de Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Jalisco, Michoacán, San Luis Potosí y Sinaloa.